

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8712 DE 20/08/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[...]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[...]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,<sup>9</sup> como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002<sup>11</sup> de acuerdo con el cual: "[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*"<sup>12</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,<sup>13</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>14</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.**

<sup>7</sup> *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> *De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".*

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

<sup>11</sup> *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".*

<sup>12</sup> *Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".*

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

<sup>14</sup> *"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".* Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**"

---

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**SEXTO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el señor **ALVARO LEON OTERO**, con NIT **13436910-7**, como propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**, con matrícula mercantil No. **12575** (en adelante **ENSEÑARAUCA** o el Investigado), habilitado mediante Resolución No. 0000627 del 07 de marzo de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte.

**SÉPTIMO:** Que el 04 de junio de 2020<sup>15</sup>, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "INFORME DE AUDITORÍA Y VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DEL CEA ENSEÑARAUCA", donde reportó los hallazgos encontrados durante el "proceso de auditoría y verificación del uso y operación del sistema SICOV" llevado a cabo en **ENSEÑARAUCA**.

**OCTAVO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por el **Consorcio para CEAS y CIAS**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **ENSEÑARAUCA**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

**NOVENO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) ENSEÑARAUCA** expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas y en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) ENSEÑARAUCA** alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

#### 9.1 Expedición de certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas.

9.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **ENSEÑARAUCA**, expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas para obtener la Licencia de Conducción.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**, se evidenció que durante el proceso de auditoría del sistema SICOV, dicho operador homologado

---

<sup>15</sup> Radicado 20205320425712 del 08 de junio de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**"

validó el correcto uso de la plataforma tecnológica SICOV en lo referente al ingreso y salida de los aprendices e instructores a las sesiones de formación teóricas programadas por **ENSEÑARAUCA**, validando la clase programada para el día 11 de febrero de 2020, seleccionando el horario comprendido entre las 02:00PM a 04:00PM y la sesión programada el día 17 de febrero de 2020 seleccionando el horario comprendido entre las 12:00PM a 02:00PM, siendo allegada la siguiente información:

*"(...) No realizó correctamente los registros fotográficos de los aprendices que, para el ingreso a la sesión teórica, presentaron problemas de validación de identidad a través de la huella dactilar, circunstancia que se presenta cuando se superan tres (3) intentos en el escaneo de las huellas sin tener un resultado exitoso de identificación, y adicionalmente, no realizó la validación de identidad implementada en el SICOV para la verificación de la asistencia de los aprendices a las clases teóricas ya que no llevó a cabo en un noventa y ocho por ciento (98 %) el proceso de validación de identidad aleatorio contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*- Para la clase programada para el día 11 de febrero de 2020, en el horario comprendido de 2:00 PM a 4:00 PM correspondiente al módulo teórico, se encontraba asignado como instructora la señora **YULY TATIANA MARIN ALVARADO** con CC: 1.116.785.259 e igualmente se evidenció que en la base de datos del CEA se registró la asistencia de los siguientes aprendices:*

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	No. DOCUMENTO
1	ADRIANA CAROLINA JAUREGUI PINEDA	1121881634
2	ALFONSO MESA VARGAS	79637156
3	DIEGO FERNANDO HERNANDEZ DIAZ	1116801000
4	DUVAN ALEXANDER BUSTOS CHAVITA	1007511386
5	JOSE FARLEY CISNEROS LOPEZ	1116786273
6	JOSE GREGORIO HERNANDEZ PALENCIA	1116818285
7	JUAN DANIEL FLOREZ SERRANO	1232888121
8	MANUEL ANDRES BASTIDAS BONA	17592435
9	MARIA FERNANDA MEJIA VARGAS	1123301345
10	MARLY NORELA TAVERA OSPINA	1116802381
11	MICHEL JOHANNA CARDOZO GARCIA	1116807729
12	RICARDO LEANDRO DOMINGUEZ AMESTRE	1193153116
13	RONNAL BRENER ACUÑA LARA	17596129
14	SERGIO ALEJANDRO CASTRO QUIMBAYO	1116869642
15	THALIA LORENA BALTA HINOJOSA	1116805742
16	VICTOR EDUARDO GONZALEZ BECERRA	1090456857
17	YEIMER RANGEL LLAIN	1065871730
18	YEISON ALEXANDER MARTINEZ NIETO	1116802595
19	YURI YELENA BOSCAN AVILA	1116812486
20	ZAIR JHOAN HERNADEZ ZAPATA	1116776345

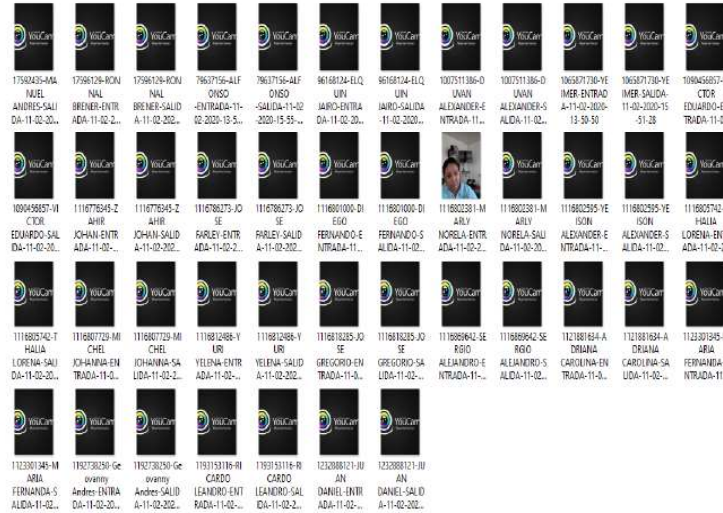
*(...)"*

Al mismo tiempo, el delegado del **Consortio para CEAS y CIAS** constató que: "veinte (20) aprendices ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo en el que no se puede verificar ni

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**"

ver la cara de la persona que está ingresando a la sesión, por lo que con dicho registro fotográfico no era posible establecer la identidad de la persona que ingresaba a la clase. Tal y como se puede evidenciar a continuación:

**Imagen No. 1.** Fotografías que fueron tomadas a los aprendices y al instructor el día 11 de febrero de 2020, al ingresar al módulo teórico programado en el horario comprendido de 02:00PM a 04:00PM".



Teniendo en cuenta dichos hallazgos, se procedió a realizar una nueva validación referente al uso de la plataforma tecnológica SICOV en respecto al ingreso y salida de los aprendices e instructores a las sesiones de formación teóricas programadas por **ENSEÑARAUCA**, siendo allegada la siguiente información:

"Para la clase programada para el día 17 de febrero de 2020, en el horario comprendido de 12:00 PM a 2:00 PM correspondiente al módulo teórico, se encontraba asignado como instructora la señora **YULY TATIANA MARIN ALVARADO** con CC: 1.116.785.259 e igualmente se evidenció que en la base de datos del CEA se registró la asistencia de los siguientes aprendices:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**"

ITEM	NOMBRE ESTUDIANTE	No. DOCUMENTO
1	BENICIO PORTELA ROMERO	17581036
2	CLAUDIA VIVIANA ARIZA HERNANDEZ	1010161618
3	GEOVANNY ANDRES COLMENARES CEBEZAS	1192738250
4	GERLIS ALONSO OJEDA HERRERA	17582272
5	HERNANDO BALTA OVIEDO	1116802398
6	JOSE FARLEY CISNEROS LOPEZ	1116786273
7	JOSE GREGORIO HERNANDEZ PALENCIA	1116818285
8	KEVIN BRAIDEN MURILLO BUITRAGO	1116802036
9	LUZ ADRIANA OSPINA VALENCIA	29817779
10	MAXIMILIANO QUENZA VARGAS	17596718
11	RAFAEL ALI GONZALEZ CHAPARRO	1119511922
12	RICARDO ALMANZA ROJAS	1116504316
13	RONNAL BRENER ACUÑA LARA	17596129
14	SERGIO ALEJANDRO CASTRO QUIMBAYO	1116869642
15	THALIA LORENA BALTA HINOJOSA	1116805742
16	VICTOR EDUARDO GONZALEZ BECERRA	1090456857
17	YEFERSON EDILBERTO JIMENEZ ROMERO	1116813390
18	YURI YELENA BOSCAN AVILA	1116812486

(...)"

Al mismo tiempo, el delegado del **Consortio para CEAS y CIAS** constató que: "dieciocho (18) aprendices ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo en el que no se puede verificar ni ver la cara de la persona que está ingresando a la sesión, por lo que con dicho registro fotográfico no era posible establecer la identidad de la persona que ingresaba a la clase. Tal y como se puede evidenciar a continuación:

**Imagen No. 2.** Fotografías que fueron tomadas a los aprendices y al instructor el día 17 de febrero de 2020, al ingresar al módulo teórico programado en el horario comprendido de 12:00PM a 02:00PM".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**"

17581036-BE NICIO -ENTRADA-1 7-02-2020-...	17581036-BE NICIO -SALIDA-17-0 2-2020-13-5...	17582272-GE RUIS ALONSO-EN TRADA-17-...	17582272-GE RUIS ALONSO-SAL IDA-17-02-...	17596129-RO NNAL BRENER-ENT RADA-17-0...	17596129-RO NNAL BRENER-SALI DA-17-02-2...	17596718-AAA XIMILLANO-E NTRADA-17- 02-2020-12-...	17596718-AAA XIMILLANO-S ALIDA-17-02- 2020-13-57-...	29817779-LU Z ADRIANA-EN TRADA-17-...	29817779-LU Z ADRIANA-SA LIDA-17-02-...	96168124-EL QUIN JAIRO-ENTRA DA-17-02-2...	96168124-EL QUIN JAIRO-SALID A-17-02-20...	1007511386- DUNAN ALEXANDER- ENTRADA-...
1007511386- DUNAN ALEXANDER- SALIDA-17-...	1010161618- CLAUDIA VIVIANA-ENT RADA-17-0...	1010161618- CLAUDIA VIVIANA-SAL IDA-17-02-...	1090456857-Y ICTOR EDUARDO-E NTRADA-17...	1090456857-Y ICTOR EDUARDO-S ALIDA-17-0...	1116004316-R ICARDO -ENTRADA-1 7-02-2020-1...	1116504316-R ICARDO -SALIDA-17-0 2-2020-13-5...	1116786273-J OSE FARLEY-ENTR ADA-17-02-...	1116786273-J OSE FARLEY-SALI DA-17-02-...	1116802036-K EVIN BRAIDEN-EN TRADA-17-...	1116802036-K EVIN BRAIDEN-SA LIDA-17-02...	1116802398- HERNANDO -ENTRADA-1 7-02-2020-...	1116802398- HERNANDO -SALIDA-17-0 2-2020-13-5...
1116005742-T HALIA LORENA-ENT RADA-17-0...	1116005742-T HALIA LORENA-SAL IDA-17-02-...	1116012486-Y LURI YELENA-ENT RADA-17-0...	1116012486-Y LURI YELENA-SALI DA-17-02-2...	1116013390-Y EFFERSON EDILBERTO-E NTRADA-17...	1116013390-Y EFFERSON EDILBERTO-S ALIDA-17-0...	1116010205-J OSE GREGORIO-E NTRADA-1...	1116010205-J OSE GREGORIO-S ALIDA-17-0...	1116069642-S ERGIO ALEJANDRO- ENTRADA-...	1116069642-S ERGIO ALEJANDRO- SALIDA-17-...	1119511922-R AFANEL ALI-ENTRAD A-17-02-20...	1119511922-R AFANEL ALI-SALIDA-1 7-02-2020-1...	1192738250- Geovanny Andres-SALI ADA-17-02-...
1192738250- Geovanny Andres-SALI ADA-17-02-...												

(...)"

Frente a las anteriores irregularidades, el **Consortio para CEAS y CIAS** señaló: "Estas circunstancias representan un presunto uso indebido del sistema SICOV por parte del CEA, ya que no se está validando correctamente la identidad del instructor y de los aprendices que ingresan a las sesiones." (Sic)

Al respecto, es pertinente indicar que las validaciones de identidad del aspirante y del instructor se realizan al comienzo y al final de cada una de las sesiones teóricas y prácticas. Dicha validación será a través de huella dactilar<sup>16</sup> y tal como lo informa el **Consortio para CEAS y CIAS**, solo se permite la captura de una fotografía viva del rostro del aprendiz cuando se superan los tres intentos en el escaneo de la huella sin obtener un resultado exitoso.

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, a todos los alumnos junto con el instructor, les falló tres veces la toma de las huellas y además a todos se les tomó registro fotográfico con un fondo negro, lo cual permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la certificación de aptitud en conducción, ya que no se tiene certeza de si el alumno asistió o no a la clase referida.

<sup>16</sup> Resolución 5790 de 2016, artículo 3, numeral 12 "Operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS. Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de seguridad que hace parte del Sistema de Control y Vigilancia: (...) 12. Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos: El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el Sistema de Control y Vigilancia realizará las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y/o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo."

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**"

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** de seis (6) de los estudiantes que aparecen en el listado de aprendices, frente a los cuales **ENSEÑARAUCA** reportó asistieron a las sesiones del módulo teórico el día 11 de febrero de 2020 de 02:00PM a 04:00PM y el día 17 de febrero de 2020 de 12:00PM a 02:00PM encontrando que los mismos fueron certificados pese a que posiblemente no asistieron a dicha clase, tal y como se evidenció en las imágenes 1 y 2 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que en efecto los seis (6) estudiantes fueron certificados por **ENSEÑARAUCA**:

**Imagen No. 3.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora Adriana Carolina Jauregui Pineda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1121881634 y con Certificado No. 17043447 expedido el día 14 de febrero de 2020, asistente al módulo teórico el día 11 de febrero de 2020 en el horario comprendido entre las 02:00PM a 04:00 PM. Minuto 00:00:20<sup>17</sup>

NOMBRE COMPLETO:	ADRIANA CAROLINA JAUREGUI PINEDA					
DOCUMENTO:	C.C. 1121881634	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA			
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19428400			
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	03/12/2019					
<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción <input type="checkbox"/> Multas e infracciones <input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV <input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos <input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) <input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción						
Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17043447	CEA ENSEÑARAUCA	14/02/2020	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

**Imagen No. 4.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor Diego Fernando Hernández Díaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1116801000 y con Certificado No. 17132724 expedido el día 18 de marzo de 2020, asistente al módulo teórico el día 11 de febrero de 2020 en el horario comprendido entre las 02:00PM a 04:00 PM. Minuto 00:01:15<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/>. Consultado el 19 de agosto de 2021. Recuperado de \\172.16.1.140\Dirección\_de\_Investigaciones\_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\Felipe Tinoco\CEA Ensenarauca.avi

<sup>18</sup> Ibidem



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**”

NOMBRE COMPLETO:	DIEGO FERNANDO HERNANDEZ DIAZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1116801000	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19514749
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	07/01/2020		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17132724	CEA ENSEÑARAUCA	18/03/2020	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

**Imagen No. 5.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto del señor José Gregorio Hernández Palencia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1116818285 y con Certificado No. 17080068 expedido el día 28 de febrero de 2020, asistente al módulo teórico el día 11 de febrero de 2020 en el horario comprendido entre las 02:00PM a 04:00 PM. Minuto 00:01:35<sup>19</sup>

NOMBRE COMPLETO:	JOSE GREGORIO HERNANDEZ PALENCIA		
DOCUMENTO:	C.C. 1116818285	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19592981
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	04/02/2020		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17080068	CEA ENSEÑARAUCA	28/02/2020	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

**Imagen No. 6.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora Claudia Viviana Ariza Hernández, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1010161618 y con Certificado No. 17071962 expedido el día 26 de febrero de 2020, asistente al módulo teórico el día 17 de febrero de 2020 en el horario comprendido entre las 12:00PM a 02:00 PM. Minuto 00:02:16<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Ibidem

<sup>20</sup> Ibidem

**"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA"**

NOMBRE COMPLETO:	CLAUDIA VIVIANA ARIZA HERNANDEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1010161618	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19571740
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	27/01/2020		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17071962	CEA ENSEÑARAUCA	26/02/2020	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

**Imagen No. 7.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el RUNT, respecto del señor Hernando Balta Oviedo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1116802398 y con Certificado No. 17134629 expedido el día 19 de marzo de 2020, asistente al módulo teórico el día 17 de febrero de 2020 en el horario comprendido entre las 12:00PM a 02:00 PM. Minuto 00:02:39<sup>21</sup>

NOMBRE COMPLETO:	HERNANDO BALTA OVIEDO		
DOCUMENTO:	C.C. 1116802398	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19572246
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	27/01/2020		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Información solicitudes rechazadas por SICOV

Información Certificados Médicos

Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17134629	CEA ENSEÑARAUCA	19/03/2020	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	<a href="#">Ver Detalle</a>

**Imagen No. 8.** Captura de pantalla sobre consulta realizada en el RUNT, respecto de la señora Luz Adriana Ospina Valencia, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29817779 y con Certificado No. 17122336 expedido el día 14 de marzo de 2020, asistente al módulo teórico el día 17 de febrero de 2020 en el horario comprendido entre las 12:00PM a 02:00 PM. Minuto 00:03:20<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Ibidem

<sup>22</sup> Ibidem

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**”

NOMBRE COMPLETO:	LUZ ADRIANA OSPINA VALENCIA					
DOCUMENTO:	C.C. 29817779	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA			
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	12873026			
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	15/09/2012					
<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción						
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones						
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV						
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos						
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)						
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción						
Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17122336	CEA ENSEÑARAUCA	14/03/2020	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que **ENSEÑARAUCA**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices que presuntamente, no comparecieron por lo menos a una (1) de las clases de formación teórica.

#### 9.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 9.1, se tiene que **ENSEÑARAUCA**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando estos presuntamente no asistieron por lo menos a una (1) de las clases de formación teórica.

**DÉCIMO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **ENSEÑARAUCA**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

#### 10.1 Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **ENSEÑARAUCA** incurrió en: (i) la expedición de certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas, conducta descrita por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, y (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT**, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando noveno de este acto administrativo, con dos situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **ENSEÑARAUCA** presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**"

su comparecencia a clases teóricas, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria. La segunda situación, corresponde a que **ENSEÑARAUCA** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases teóricas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **ENSEÑARAUCA** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

#### 10.2 Imputación

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **ENSEÑARAUCA** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **ENSEÑARAUCA**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

***"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)***

***8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario."***

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

***"Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)***

***1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.***

***4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.***

***11. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.***

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**"

*13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas."*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

*"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la suspensión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **ENSEÑARAUCA**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

*"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

*4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."*

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

*"Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**"

*13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.*

*15. Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT."*

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

**"6. Proceso de formación y certificación académica. (...)**

**6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...)**

**6.3.3.** *Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)"*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**, con matrícula mercantil No. **12575**, propiedad del señor **ALVARO LEON OTERO**, con NIT **13436910-7**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**”

---

concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**, con matrícula mercantil No. **12575**, propiedad del señor **ALVARO LEON OTERO**, con NIT **13436910-7**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**, con matrícula mercantil No. **12575**, propiedad del señor **ALVARO LEON OTERO**, con NIT **13436910-7**.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo a la Resolución No. 45776 de 2017.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER** al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**, con matrícula mercantil No. **12575**, propiedad del señor **ALVARO LEON OTERO**, con NIT **13436910-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**"

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>23</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

OTALORA

GUEVARA

HERNAN DARIO

Firmado digitalmente  
por OTALORA GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.08.23  
10:20:41 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**8712 DE 20/08/2021**

**Notificar:**

**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA / ALVARO LEON OTERO**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CLL 14 NO. 19-32

Arauca, Arauca

Correo electrónico: ensenarauca@hotmail.com

**CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.**

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: magali.labrador@gse.com.co

**Redactor:** Felipe Tinoco

**Revisor:** Martha Quimbayo Buitrago

<sup>23</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).





\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN btMyYqTBHq

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** ALVARO LEON OTERO  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** CÉDULA DE CIUDADANÍA - 13436910  
**NIT :** 13436910-7  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** ARAUCA  
**DOMICILIO :** ARAUCA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 12574  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JULIO 07 DE 2000  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** ENERO 19 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 11,806,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CLL 14 NO. 19-32  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 81001 - ARAUCA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 8853537  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTO  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTO  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** ensenarauca@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CLL 14 NO. 19-32  
**MUNICIPIO :** 81001 - ARAUCA  
**TELÉFONO 1 :** 8853537  
**CORREO ELECTRÓNICO :** ensenarauca@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : ensenarauca@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN btMyYqTBHq**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA

**MATRICULA** : 12575

**FECHA DE MATRICULA** : 20000707

**FECHA DE RENOVACION** : 20210119

**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2021

**DIRECCION** : CLL 14 NO. 19-32

**MUNICIPIO** : 81001 - ARAUCA

**TELEFONO 1** : 8853537

**TELEFONO 3** : 3158873779

**CORREO ELECTRONICO** : ensenarauca@hotmail.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 11,806,000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$11,806,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8559

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



**CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA  
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**

Fecha expedición: 2021/08/20 - 11:25:34

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Qk6Dq9UpSy

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
**DOMICILIO :** ARAUCA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 12575  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JULIO 07 DE 2000  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** ENERO 19 DE 2021  
**ACTIVO VINCULADO :** 11,806,000.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CLL 14 NO. 19-32  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 81001 - ARAUCA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 8853537  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTO  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3158873779  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** ensenarauca@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS**

QUE EL 23 DE ENERO DE 2012 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN : CAMBIO DE NOMBRE DE: ENSE?ARAUCA A CENTRO DE ENSE?ANZA AUTOMOVILISTACA ENSE?ARAUCA

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

**CERTIFICA - PROPIETARIOS**

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

**\*\*\* NOMBRE DEL PROPIETARIO :** LEON OTERO ALVARO  
**IDENTIFICACIÓN :** Cédula de ciudadanía - 13436910



**CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA**  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA**  
Fecha expedición: 2021/08/20 - 11:25:34

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Qk6Dq9UpSy

---

**NIT** : 13436910-7  
**MATRICULA** : 12574  
**FECHA DE MATRICULA** : 20000707  
**FECHA DE RENOVACION** : 20210119  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2021

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E54173884-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** ensenarauca@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 23 de Agosto de 2021 (11:25 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 23 de Agosto de 2021 (11:25 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330087125 de 20-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ENSEÑARAUCA / ALVARO LEON OTERO

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.


Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-8712.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Agosto de 2021

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E54173972-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** magali.labrador@gse.com.co

**Fecha y hora de envío:** 23 de Agosto de 2021 (11:26 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 23 de Agosto de 2021 (11:26 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330087125 de 20-08-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:



Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.



Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-8712.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Agosto de 2021